

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWARD GUILLERMO DIAZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00033 00

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda mediante auto del 12 de julio de 2022 (Índice 4), para que fuera subsanada por requisitos formales dentro del término legal de diez (10) días, dicha providencia fue comunicada el 13 de julio de 2022, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda perecía el 1° de agosto de 2022, a las 5:00 p.m., y la parte demandante presentó el escrito de subsanación de demanda el 28 de julio, esto es, dentro del lapso concedido.

Tenemos que, los defectos por los que se le requirió a la parte para corregir fueron:

1. *"Una vez revisado tanto el contenido del escrito de demanda como sus anexos, y teniendo en cuenta que la posible materialización del daño se configuró para el momento en que se ejecutó el lanzamiento por ocupación de hecho (del predio o parcela que denominó como Nápoles), deberá precisarse el momento del mismo, pues en la pretensión principal se indicó que el desalojo se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019 en los predios denominados "Villa Sofía o Santander, Pavitos o Portuguesa" en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio (Meta), momento relevante para la responsabilidad reclamada y por ende para efectos de la contabilización del término de caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho exhorta a la demandante que anexe copia del acta de la audiencia de desalojo realizada por la autoridad administrativa municipal correspondiente."

Se allegó el acta de diligencia de desalojo de los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2019.¹

2. *"Encuentra el Despacho, que en el acápite denominado Hechos, se aglutinaron varios supuestos facticos en un solo ordinal, cuando cada uno de ellos debería obedecer a un solo supuesto factico, así mismo, en algunos ordinales se realizaron imputaciones facticos-jurídicas, que deberían corresponder en otro acápite, igualmente se citó normatividad y extractos del contenido de algunas pruebas documentales, aspectos que tampoco deberían incluirse como supuestos facticos."*

¹ Ver folio 38 índice 8 plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto al numeral 2 se allegó escrito de subsanación folios 2 al 26 índice 7 archivo identificado en la plataforma SAMAI, como ([20_AGREGARMEMORIAL_PARTE01\(.pd f\)](#) NroActua 7).

3. *“En ese orden, se observa que en el denominado acápite Imputación, solamente se manifestó la existencia de falla en el servicio en el proceso policivo de querrela No. 021 de 2018 de lanzamiento por ocupación de hecho por el desalojo de familias víctimas del conflicto que se encontraban en el predio denominado Villa Sofía en virtud de contratos de cesiones de derechos, y en ese sentido, se transcribió normatividad y extractos jurisprudenciales, sin que se determinaran precisas y concretas imputaciones.”*

Frente al numeral 3: aportó copia del Contrato de compraventa de posesión y mejoras suscrito entre la señora Susy Carolina Lugo Chaparro y Edward Guillermo Díaz Quintero. (índice 7 SAMAI, folio 39 a 41 archivo denominado como [20_AGREGARMEMORIAL_PARTE01\(.pd f\)](#).

4. *“Deberá informar una dirección de correo electrónico de la demandante.”*

Respeto del numeral 4 se indicó el correo ver en índice 7 plataforma SAMAI, folio 26 archivo denominado como [20_AGREGARMEMORIAL_PARTE01\(.pd f\)](#).

5. *“Revisado los anexos del escrito de demanda encuentra el Despacho que no se allegó el poder especial otorgado por el ciudadano al abogado José Alberto Leguizamo Velásquez, pues el anexo fue concedido para el adelantamiento y trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”*

Se allegó el poder ver en índice 7 plataforma SAMAI, folio 33 a 35 archivo denominado como [20_AGREGARMEMORIAL_PARTE01\(.pd f\)](#).

6. *“Tampoco se allegaron la mayoría de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, estos fueron los señalados en los numerales 1, 2, y del 4 al 26, resulta relevante el documento denominado Cesión de Derechos sobre Posesión y Mejoras.”*

En cuanto al numeral 6, se allegó entre otros contrato de compraventa de posesión y mejoras².

7. *“En ese sentido, tampoco fue anexada la constancia de no conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad.”*

² Ver folio 38 a 41 del índice 7 plataforma SAMAI archivo identificado en la plataforma SAMAI, como ([20_AGREGARMEMORIAL_PARTE01](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto al numeral 7: el apoderado allegó copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos el 31 de enero de 2022 y la constancia de no conciliación.³

8. "Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado."

Respecto de numeral 8 allegó la captura de pantalla de su correo electrónico que demuestra que el día 9 de febrero de 2022 envió un mensaje a la dirección de reparto de la rama judicial (Villavicencio), con copia a la parte pasiva al correo juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co⁴

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Tenemos que los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **EDWARD GUILLERMO DIAZ QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

³ Índice 7 SAMAI folios 27 a 31 documento denominado 20_AGREGAR MEMORIAL_PARTE01(.pdf) NroActua 7 , índice 8 folios 37 a 42 documento denominado 29_AGREGAR MEMORIAL_00820223328 0720(.pdf) NroActua 8

⁴ Descripción del documento: 20_AGREGAR MEMORIAL_PARTE01(.pdf) NroActua 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al señor **Alcalde del municipio de Villavicencio**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **José Alberto Leguizamo Velásquez**, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo digital, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87acb117603394a306cf1be97959d79ce295b3d46856b0bf33c002207496f72b**

Documento generado en 21/11/2022 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>